

Traslado

Folio 1949

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO.- No2006-00507

Al Despacho del señor Juez, Informando que el apoderado judicial de la demandada FIDUAGRARIA SA y FIDUCIAR SA, en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR, instaura demanda ejecutiva a continuación del presente proceso (folio 1942-1945 del expediente), solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias de segunda instancia de fecha 06/05/2011 (folio 1785-1083) y condena en costas del recurso de casación de fecha 13/02/2018 (folios 1921-19839). Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 26 de abril de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de mayo del dos mil diecinueve.

Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada por el ejecutante CONSORCIO REMANENTES TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA SAS y FIDUCIAR SA, en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR a continuación del presente proceso, a través de su apoderada judicial, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en el fallo de segunda instancia y recurso extraordinario de casación.

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, las sentencias de segunda instancia y providencia del recurso extraordinario de casación, proferidas el 06/05/2011 (fl. 1785 y 1803) y el 13/02/2018 (fl 1921-1938) respectivamente, mediante la cual condenó a los demandantes MARY BELEN AMAYA RIVERA, MARIA SUSANA DURAN PULIDO, MAGDA MILENA MORENO ESPEJO, ALBA GRACIELA MORA DAZA, LUZ KARIME OMAÑA VILLAMIZAR, EDILIA ORTIZ SUAREZ y LOLA RUIZ MARTINEZ, providencias que condenaron a la suma de \$535.600 y \$3'750.000, para un total adeudado por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4'285.600).

La apoderada ejecutante además de la petición ejecutiva, solicita medidas cautelares, la cual conforme a la de embargo y secuestro de bienes inmuebles, no es procedente por cuanto no reúne las exigencias previstas en el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P, debido a que omitió señalar datos necesarios para poder dictar la medida, como lo es el número de matrícula inmobiliaria.

Y conforme a la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de los demandados, se accederá a la medida por cuanto si reúne las exigencias previstas en numeral 10 del Art. 593 del C.G.P., y concordante con el Art. 101 del C.P.T.S., oficiase en forma periódica a los bancos solicitados visto a folio 1944 del expediente.

Considera el Despacho que los documentos base del sustento de la demanda ejecutiva cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S., concordante con el Art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago. Además que el presente auto se notificará a las partes ejecutadas de conformidad con lo preceptuado en el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Sobre la condena en Costas, ella se resolverá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

1o.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, a favor de CONSORCIO REMANENTES TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA SAS y FIDUCIAR SA, en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR y en contra de MARY BELEN AMAYA RIVERA, MARIA SUSANA DURAN PULIDO, MAGDA MILENA MORENO ESPEJO, ALBA GRACIELA MORA DAZA, LUZ KARIME OMAÑA VILLAMIZAR, EDILIA ORTIZ SUAREZ y LOLA RUIZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$535.600 por concepto de la condena en costas en sentencia de segunda instancia.
- b) \$3.750.000 por concepto de la condena en costas en sentencia de casación.
- c) No acceder a librar mandamiento de pago por la indexación e intereses moratorios solicitados, por no ser objeto de condena dentro de la sentencia base del recaudo ejecutivo.

2o) No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, sobre bienes inmuebles, por no ser identificados con los datos necesarios para su inscripción, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 593 del C.G.P.

3o) Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados MARY BELEN AMAYA RIVERA, MARIA SUSANA DURAN PULIDO, MAGDA MILENA MORENO ESPEJO, ALBA GRACIELA MORA DAZA, LUZ KARIME OMAÑA VILLAMIZAR, EDILIA ORTIZ SUAREZ y LOLA RUIZ MARTINEZ, posea en cuenta corriente, de ahorro, CDT u otra denominación en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO DE BOGOTA. Limitando el embargo a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.285.600). Elabórense oficios de forma gradualmente.

4o) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada personalmente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 y 108 del C.P.T.S.

5o) En cuanto a las costas se fijaran en el momento procesal oportuno.

6o) Reconocer a la DRA. MARTHA LOBO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60'362.269 de Cúcuta, y T.P. No. 97537 del C.S.J., como apoderada judicial de la ejecutante CONSORCIO REMANENTES TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA SAS y FIDUCIAR SA, en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

31 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estrado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario

ORDINARIO No. 2013-00165-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno respecto del traslado de la nulidad impetrada por la apoderada de la vinculada MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, que obra a folios 80 a 88., quien dentro de la debida oportunidad da contestación a la demanda (Fl. 606 a 622).

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 24 de mayo de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que la apoderada judicial del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA, dentro de la debida oportunidad, con base en los siguientes argumentos:

Que el Ministerio de Salud y Protección Social es un organismo del sector central de la administración pública, pertenece a la rama judicial del poder público en el orden nacional.

Que la firma que aparece en la notificación realizada al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, no pertenece al representante legal o al abogado de la entidad, al parecer es de un funcionario de la Gobernación de Norte de Santander.

Manifiesta la apoderada que es una indebida notificación de la demanda, toda vez que existe norma especial en el C.P.T.S.S., en el artículo 41, en su parágrafo único, como así lo reconoce el señor secretario del juzgado, en el oficio que remitió a la Gobernación del Norte de Santander, no entendiendo porque se notificó a la Gobernación de Norte de Santander pretendiendo notificar al Ministerio de Salud y Protección Social, cuando son dos personas de derecho público, totalmente diferentes.

La nulidad se tipifica por una indebida notificación del ordinario laboral, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8.

La diligencia de Notificación Personal no se adelantó en los términos del párrafo del Art. 41 del C.P.T.S., con respecto a las entidades públicas.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos por la entidad vinculada Ministerio de Salud y Protección social el Despacho, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 446 de 1998, señalaba como otra opción para notificar a las entidades públicas demandadas a través del gobernador, disposición que fue derogada por el literal c) del Artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso tal y como se realizó en la actuación conforme aviso de notificación visto a folio 587 donde se notificó a este ministerio de la demanda a través de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, sin que tal entidad territorial este autorizada por ley para ello, por lo que es indudable que existe una indebida notificación de esta entidad, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del G.G.P.

Bajo estos preceptos, decretara la nulidad planteada, y de conformidad con el Art. 301 inciso final del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S, el Ministerio de Salud y Protección social se entenderá notificada por conducta concluyente, desde el momento que se solicitó la nulidad; pero, los terminos de traslado solo empezaran a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sin perjuicio de ratificarse de la contestación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. Declarar la nulidad por indebida notificación al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL (fl. 587), por lo dicho en la parte motiva.
2. Tener notificado al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S. sin perjuicio de ratificarse de la contestación efectuada vista a folios 606 a 622.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

C-2 CARMEN- NULIDAD COLPENSIONES/MEMORIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
31 MAY 2018
Cuenta
El día de hoy en cambio el auto anterior por
notificación en estado que se hizo a las 6:00 a.m.
El Secretario.

1 490

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00540-00.

Al despacho del señor juez informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- se notificó el día 25 de enero de 2018 folio 295, dando oportuna contestación de la demanda a folios 317 a 324 la cual propone excepciones de fondo.

A folio 362 a 366 certificación del COMITÉ DE CONCILIACION.

NUEVA EPS S.A. se notificó el día 08/03/2018 a folio 342, quien dió contestación a folios 352 a 357 (EXCEPCIONES DE FONDO)

PROTECCION S.A. se notificó el 3 de abril de 2018 folio 361, dando contestación de la demanda quien no propuso medios exceptivos.

COOMEVA E.P.S. se notificó el 11 de abril de 2018 folio 373, dando contestación folios 388 a 397. Excepciones de Fondo.

SALUD VIDA se notificó el 04 de mayo de 2018 folios 418, contestó a folios 422 a 428.

CAFESALUD REPRESENTADA POR CURADOR ad litem CONTESTACIÓN A FOLIOS 486 A 488.

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, constituye apoderado judicial y da contestación de la demanda.

A folio 439 LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, recibió la notificación. Fl. 439.

A folio 294 el Ministerio Público se notificó de la presente actuación.

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Revisada la actuación se observa que el Dr. MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, fue notificado como curador ad litem de las demandadas CAFESALUD y SALUDCOOP EN LIQUIDACION, y dio contestación a la demanda respecto a CAFESALUD y la demanda SALUDCOOP EN LIQUIDACION se notificó por conducta concluyente Art. 301 del C.G.P. y dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Por lo anterior se acepta la contestación que a la demanda hace el Dr. MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS como curador Ad Litem de la demandada CAFESALUD.

Téngase como apoderado de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, al MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 88.220.003 y T.P. No. 97.549 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 480).

Teniendo en cuenta que la empresa demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, al MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, no se notificó personalmente pero dio contestación a la demanda se dispone notificarlo por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S. sin perjuicio de ratificarse de la contestación efectuada.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION (Fl. 1482 a 485).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 31 MAY 2019
El día de hoy se notifica a la demandada por
notificación en estado que se lea a las 08:00 am.
El Secretario.

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00449-00

Al despacho del señor juez informando que el demandado señor WILSON COLMENARES SUAREZ constituye apoderado judicial Dra. CINDY MARCELA SANCHEZ GOMEZ FI. 51.

Las partes allegan escrito donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Provea.

Cúcuta, 28 de Mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLOÑ ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de mayo de dos mil diecinueve

Reconocer personería a la Dra. CINDY MARCELA SANCHEZ GOMEZ, identificada con la C.C. no. 27.592.186 de Cúcuta y T.P. No. 166.228 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por el demandado señor WILSON COLMENARES SUAREZ. FI. 51.

Revisado el escrito de terminación del proceso, se observa que en el demandado señor Wilson Colmenares Suárez, no autentico el documento allegado, el cual se entiende que se hizo fue una transacción.

Por lo anterior se le requiere al apoderado de la parte demandada, para lo pertinente, a fin de darle trámite a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

13 MAY 2019
El día de hoy se notó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00074-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 100 al 118 del expediente el día 26/04/2019, irregularidad anotada en el auto datado 23/04/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de mayo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **OSCAR GUILLERMO CARRILLO RODRIGUEZ** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ARL LA EQUIDAD SEGUROS** con domicilio en la ciudad de Cúcuta y Representada Legalmente por CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON o quien haga sus veces, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** representada legalmente por SERGIE GERARDO ROJAS RAMIREZ o quien haga sus veces y con domicilio en esta ciudad, y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada por CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO o quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **ARL LA EQUIDAD SEGUROS**, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

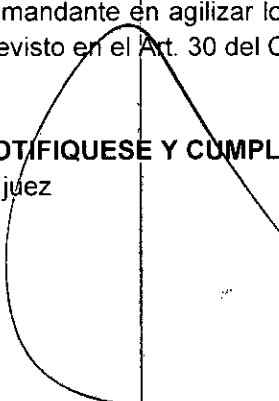
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy 20 de mayo de 2019
anotado en el libro de actas
El Secretario